

“PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DEL CONSEJO CANTONAL INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, QUE AGREGA EL TÍTULO III DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De la revisión efectuada a la “Ordenanza del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos del cantón Saraguro”, se observa que existen la necesidad que se constituya la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

La formulación y cumplimiento de los planes y programas para la protección de derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del cantón Saraguro, requieren por consiguiente un órgano de nivel operativo, que tenga como función pública la resolución en vía administrativa de las situaciones de amenaza o vulneración de los derechos individuales y colectivos de los grupos de atención prioritaria de Saraguro, exceptuando los casos que por ley son de competencia privativa de autoridad judicial como es tenencia, regulación de visitas, pensión alimenticia, patria potestad, adopciones, menores en conflicto con la ley y delitos. Así mismo que tenga la facultad de proteger, y conocer casos de amenaza o violaciones de los derechos individuales y colectivos de los grupos vulnerables dentro del cantón.

La importancia de la creación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, radica principalmente en proteger, garantizar derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y conocer casos de amenaza o violaciones de los derechos individuales y colectivos de niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores dentro de nuestro cantón.

Este organismo es imprescindible en nuestra jurisdicción puesto que se hace necesario transmitir la opinión los grupos de atención prioritaria a la esfera pública, y sobre todo para velar para que su opinión se haga efectiva en todos los ámbitos del que hacer cantonal; garantizando así sus derechos.

A través de la Junta cantonal de Protección de Derechos se podrá restituir los derechos en el cantón Saraguro, ya que de acuerdo a un análisis de los casos que se encuentran en la etapa de seguimiento, en el Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos evidenciamos que existe un alto índice de violencia intrafamiliar, maltrato infantil, alcoholismo, consumo de sustancias estupefacientes, y otros problemas que sólo pueden ser abordados y erradicados por una entidad que tenga poder para dictar medidas administrativas emergentes de protección, para restituir los derechos que hayan sido vulnerados según el caso.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
INTERCULTURAL DE SARAGURO

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: El Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. Democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el Art. 2 párrafo dos de nuestra Constitución de la República del Ecuador, determina que el castellano es el idioma oficial del Ecuador, el Kichwa y el Shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fijan la ley. El Estado respetara y estimulara su conservación y uso.

Que, el Art 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: Son deberes primordiales del estado:

1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes.

2.- Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la distribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al Buen Vivir.

3.- Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que, el Art. 6 de la Constitución nos habla que, todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la constitución; párrafo 1 y 2

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, la naturaleza será sujeta de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Que, el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define que: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de

nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Que, el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, el Art. 36 las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Que, el Art. 37 y 38 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el Art. 39 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los Art. 40, 41 y 42 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas en situación de movilidad humana indistintamente de su condición migratoria.

Que, los Art. 44,45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los Art. 47, 48, 49 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su

integración social, como a toda persona que sufre de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.

Que, los Art. 56, 57, 58, 59, 60, y 69 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible, como para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia y crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores.

Que, el Art. 70 de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, los Art. 71, 72, 73, 74 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el respeto a la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Que, el Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e intercultural.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Que, el Art. 156 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los Consejos Nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y

evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y de su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía y participación de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de los conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y ordinaria.

Que, el Art. 340 de la Constitución de la República del Ecuador, instaura el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el Art. 341 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

Que, la Declaración de las Naciones Unidas, en la resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre 2007, garantiza los derechos de los pueblos indígenas.

Que, en el convenio de la Organización Internacional del Trabajo -169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en los artículos 2, 3, 4,5, 6,7, 20, 26, 27, 28, 29| 30, 31, garantizan los derechos colectivos e individuales de los pueblos y nacionalidades indígenas establecidas en estos convenios internacionales.

Que, el Art. 3 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad.”

Que, el Art. 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva”.

Que, el Art. 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los consejos consultivos, como: “mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”.

Que, el Art. 3 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, resuelve que la. “La

Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.

Que, el Art. 4 literal h, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes”.

Que, el Art. 31 literal h, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización manda, como función del gobierno autónomo descentralizado regional: “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el Art. 41 literal g, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado provincial “Promover los sistemas de protección- integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias”.

Que, el Art. 54 literal j, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales”.

Que, el Art.64 literal k, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado parroquial rural “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el Art. 57 literal a, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el Art. 128 inciso 3, Sistema integral y modelos de gestión; del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece que: “Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno; y, por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto.

El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.

Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.

Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.

Que, el Art. 302 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial autonomías y descentralización, en relación con el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el Art. 303 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en su parte pertinente establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art 148, sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas,

adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 598, dispone que “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano y Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.”; define las atribuciones que tendrán dichos Consejos las que deberán estar articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad, coordinarán sus acciones con las entidades y redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos; se conformarán de manera paritaria por representantes del Estado y la sociedad civil, responsables de la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria;

En uso de la atribución y deber que le confiere el Art. 240 de la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el Art. 57 literal a), en concordancia con el Art. 322 del mismo cuerpo legal; el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Saraguro.

EXPIDE LA:

“PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DEL CONSEJO CANTONAL INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, QUE AGREGA EL TÍTULO III DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”.

TÍTULO I

DE LA DEFINICIÓN DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN SARAGURO

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, ÁMBITO, PRINCIPIOS RECTORES Y OBJETIVOS

Art. 1.- DEFINICIÓN.- El Sistema de Protección Integral e Intercultural, es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, organizaciones campesinas, indígenas y mestizas, autoridades ancestrales, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social; así como también del Sistema Organización Comunitaria, al Sistema Cantonal de Participación Ciudadana y al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Se articulará al

Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Forman parte del Sistema de Protección integral Cantonal además de los señalados en la presente ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos de los niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, movilidad humana, juventud, género y la pacha mama.

Art. 2.- ÁMBITO.- El ámbito de aplicación de la presente ordenanza, así como el cumplimiento de los propósitos de los organismos que conforman el Sistema de Protección Integral e Intercultural del Cantón Saraguro, será dentro de la jurisdicción correspondiente al cantón Saraguro; incluidas sus áreas de influencia, parroquiales, barriales, comunidades indígenas y campesinas, y el sector urbano.

Art. 3.- PRINCIPIOS RECTORES.- Los principios que rigen al Sistema de Protección Integral de Derechos, serán: universalidad, igualdad, equidad, progresividad, diversidad, solidaridad y no discriminación. Desde la cosmovisión andina integral basada en la trilogía indígena: Ama Llulla, Ama Killa, Ama Shuwa, funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad, participación y corresponsabilidad del estado, la familia y la sociedad.

Los principios establecidos en esta ordenanza por ningún motivo serán vulnerados o sustituidos mediante otros procesos que atenten contra los derechos individuales y colectivos.

Art. 4.- OBJETIVOS.- La presente Ordenanza tiene como objetivos principales los siguientes:

- a) Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos jurídicos internacionales,
- b) Promover la protección de los derechos de las personas, grupos, organizaciones, comunas y comunidades para erradicar los actos, prácticas, costumbres, estereotipos y funciones consideradas discriminatorias.
- c) Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, sistemas especializados de la sociedad.

d) Fortalecer la coordinación y cooperación de los sistemas de justicia ordinaria e indígena para garantizar el ejercicio de los derechos, con enfoque intercultural desde el marco del pluralismo jurídico para lograr el Sumak Kawsay.

e) Generar espacios para la participación ciudadana de los grupos de atención prioritaria y sociedad civil, dentro del sistema de protección integral e intercultural, conforme lo establece la ley de participación ciudadana y control social.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Art. 5.- Los organismos que conforman el Sistema de Protección Integral de Saraguro son:

1. Organismo de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas Municipales de Protección de Derechos.
 - a. Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos
2. Organismo de protección, defensa y exigibilidad de Derechos:
 - a. Junta Cantonal de Protección de Derechos;
 - b. Autoridades de las comunidades, Pueblos y Nacionalidades;
 - c. La Administración de Justicia especializada en la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia;
 - d. Fiscalía;
 - e. Unidad Judicial
 - f. La Defensoría del Pueblo
 - g. Comisaría de Policía
 - h. Policía Nacional
 - i. Defensorías Comunitarias
3. Organismo de consulta y asesoramiento
 - a. Consejos Consultivos por grupo de atención prioritaria.
4. Organismos de ejecución del sistema de protección integral e intercultural
 - a. Entidades públicas y privadas de atención.

TÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DE FORMULACIÓN, TRANSVERSALIZACIÓN, OBSERVANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I

CONSEJO CANTONAL INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN SARAGURO

Art. 6.- NATURALEZA JURÍDICA.- El Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos, es un organismo colegiado de nivel cantonal integrado por representantes del Estado y de la Sociedad Civil. Ejerce atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las Políticas Públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Será la entidad coordinadora del Sistema de Protección integral e intercultural del Cantón, goza de personería jurídica de derecho público, funcional y administrativa, con jurisdicción en el cantón Saraguro.

Art. 7.- INTEGRACIÓN.- El Consejo Cantonal Integral para la Protección de Derechos a Grupos de Atención Prioritaria de Saraguro se encuentra integrado paritariamente por representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; por representantes del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Saraguro y delegados de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales de Saraguro.

1. Son representantes por el Estado:

- a. El/la Alcalde/sa, quien presidirá el Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos y/o delegado permanente.
- b. El Ministerio de Inclusión Económica y Social.
- c. Ministerio de Salud.
- d. Presidente/a de las Juntas Parroquiales del Cantón.
- e. Presidente/a de la comisión permanente de Igualdad y Género del Gobierno Autónomo descentralizado del Cantón Saraguro, y/o su alterno.

2. Son representantes por la sociedad Civil:

1. Representante de las Organizaciones de género y/o su alterna/o;
2. Representante de las Organizaciones étnicas- culturales y/o su alterna/o;
3. Representante de las Organizaciones del adulto mayor y/o su alterno/a;
4. Representante de la Red de Niños/as, Adolescencia y Juventud y/o alterno/a

5. Representante de las Organizaciones con discapacidad y su alterna/o

Tanto los miembros del Estado como los de la Sociedad Civil tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos del Cantón Saraguro.

Art. 8.- REPRESENTANTES DEL ESTADO.- Los representantes del Estado al Consejo Cantonal Integral para la Protección de Derechos del Cantón Saraguro, acreditarán su participación ante el presidente/a del Consejo Cantonal Integral para la Protección de Derechos con su nombramiento o delegación certificada por la Secretaría de la Institución respectiva.

Art. 9.- REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL.- Los y las integrantes principales y alternos/as de la sociedad civil serán elegidos/as democráticamente a través de Asambleas Cantonales convocadas por el Consejo Cantonal Integral para la Protección de Derechos del cantón Saraguro, para lo cual el mismo Consejo elaborará el respectivo reglamento de elecciones.

Los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos del cantón Saraguro tendrán una duración del período del Alcalde.

ART. 10.- REQUISITOS DE LOS MIEMBROS.- Para ser miembro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos se requiere:

1. Ser ecuatoriano o extranjero residente.
2. Ser mayor de 16 años y estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
3. Conocimientos y/o experiencia de la realidad de los grupos de atención prioritaria, mínimo un año.

ART. 11.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS.- No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos:

- a. Quienes hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada.
- b. Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos e hijas
- c. Quienes hayan estado en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente; y
- d. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

ART. 12.- DECLARACIONES JURAMENTADAS.- Los miembros delegados y suplentes presentaran previamente a su posesión una declaración juramentada en la que conste, que no se encuentran incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en esta ordenanza.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO, ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO CANTONAL INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE SARAGURO

Art. 13.- DEL FUNCIONAMIENTO.- El Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos de Saraguro, al ser un organismo con personería jurídica, autonomía Administrativa, funcional deberá aprobar su reglamento interno y todos los instrumentos legales necesarios para su normal funcionamiento.

Art. 14.- ATRIBUCIONES.- El Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos tendrá las siguientes atribuciones:

- a.- Formular políticas públicas locales relacionadas con las temáticas: género, étnico/ intercultural, intergeneracional, movilidad humana, discapacidad; articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de Igualdad.
- b.- Transversalizar las políticas públicas de género, étnico/ intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad, en las instituciones públicas y privadas del cantón.
- c.- Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.
- d.- Hacer seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad.
- e.- Coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras con los organismos especializados, así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos en su jurisdicción.
- f.- Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos y privados que se relacionen con los derechos de la ciudadanía con énfasis en los grupos de atención prioritaria.
- g.- Articular, coordinar y /o derivar con las entidades que tiene competencias en la exigibilidad y restitución de los derechos de los grupos de atención prioritaria.
- h.- Designar de la terna presentada por el Presidente/a al Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo de Protección de Derechos.

- i.- Promover la conformación y fortalecimiento de los consejos consultivos de los grupos de atención prioritaria.
- j.- Promoción y difusión de los Derechos, sus logros y fortalezas a través de los diferentes medios locales y nacionales.
- k.- Dictar y aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento.
- l.- Diseñar un plan de capacitación para el fortalecimiento de los sistemas de justicia Ordinaria e indígena.
- m.- Diseño de Políticas Públicas de coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia ordinaria e indígena para garantizar los derechos de la ciudadanía.
- n.- Rendición de cuentas de manera cualitativa y cuantitativamente en base a resultados; a fin de garantizar la eficiencia y eficacia de su inversión.
- o.- Fomentar la organización social y generar espacios de participación ciudadana permanente, protagónica y decisiva.
- p.- Los demás que le atribuya la Ley y el Reglamento.

Art. 15.- DE LA ESTRUCTURA.- Son parte de la estructura del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos de Saraguro:

1. El pleno del Consejo Cantonal Integral para la Protección de Derechos de Saraguro;
2. La Presidencia y Vicepresidencia.
3. La Secretaría Ejecutiva.
4. Unidad técnica.
5. Trabajador social.
6. Psicólogo; y,
7. otros que por su naturaleza se requiera.

CAPÍTULO III

DEL PLENO, DE LAS SESIONES, LA PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIA, Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO CANTONAL INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE SARAGURO

Art. 16.- DEL PLENO DEL CONSEJO.- El pleno del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos está conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos.

Art. 17.- DE LAS SESIONES.- El Consejo Cantonal Integral para la Protección de Derechos a fin de dar cumplimiento a sus funciones, se reunirá ordinariamente cada tres meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

Las sesiones del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

Todos los demás mecanismos necesarios para el cumplimiento de las sesiones serán determinados en el reglamento interno del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos del Cantón Saraguro.

Art. 18.- LA PRESIDENCIA.- Será asumido por el Alcalde/sa, quien representará legal, judicial y extrajudicialmente al organismo, con las competencias y responsabilidades establecidas por la ley; convocará y presidirá las sesiones del Consejo; firmará las resoluciones y velará por el cumplimiento de las mismas de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva.

Art. 19.- LA VICEPRESIDENCIA.- El Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos de Saraguro contará con un/a Vicepresidente/a, será elegido/a por los miembros del mismo Consejo entre los delegados/as de la sociedad civil, durará en sus funciones el periodo que dure el alcalde/sa; subrogará al Presidente en ausencia de éste; y podrá convocar a sesiones según lo regule el reglamento interno.

Art. 20.- RESOLUCIONES.- Las resoluciones adoptadas por el Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos de Saraguro son obligatorias para todos los miembros integrantes del mismo, para la Secretaría Ejecutiva, organismos públicos, organismos privados y organizaciones sociales.

Art. 21.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.- Todas las resoluciones aprobadas por el Consejo Cantonal Integral de Derechos de Saraguro serán publicadas por el mismo en sus dominios web; así también serán publicadas dichas resoluciones en la gaceta oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saraguro; en los dominios web del mismo y de las instituciones que forman parte del Consejo

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Art. 22.- DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- Dependiente del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos funcionará la Secretaría Ejecutiva, la cual

estará constituida por una Unidad técnica integrada por profesionales bajo la dirección y responsabilidad del Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos; este equipo tendrá la responsabilidad de las tareas técnicas y administrativas que efectivicen las políticas, resoluciones o decisiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 23.- PROCESO DE ELECCIÓN DE LA SECRETARIA/O EJECUTIVA/O.- El Presidente del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos, presentará ante el Pleno una terna de aspirantes al cargo de Secretaría/o Ejecutiva/o. De esta terna, el Pleno del Consejo elegirá al Secretario/a Ejecutivo/a, quien será un ejecutor del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos, será un servidor público de libre nombramiento y remoción, el mismo que deberá cumplir con el perfil marcado en la presente ordenanza.

Art. 24.- PERFIL DE LA SECRETARIA/O EJECUTIVA/O.- Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, el Secretario o Secretaria Ejecutiva deberá cumplir con el siguiente perfil.

a.- Conocimiento y /o experiencia en áreas afines a la temática de los grupos de atención prioritaria.

Deberá acreditar un título profesional en derecho, administración pública o carreras afines.

b.- Capacidad de coordinación y articulación interinstitucional.

c.- Capacidad de negociación y mediación de Conflictos.

d.- Capacidad de planificación y gestión técnico- administrativo.

Art. 25.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

a.- Ejecutar las políticas, resoluciones o decisiones del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos;

b.- Elaborar propuestas técnicas para aprobación del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

c.- Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación aprobadas por el Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos;

- d.- Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo Cantonal Integral de protección de derechos;
- e.- Articular, coordinar Incorporar políticas planes programas, proyectos y acciones al Plan de desarrollo y ordenamiento territorial de los diferentes niveles de Gobierno que están en el Cantón.
- f.- Coordinar la ejecución del presupuesto asignado para el consejo cantonal.
- g.- Impulsar los procesos de investigación y de capacitación que fueren necesarios para mejorar la capacidad de gestión del sistema de protección integral de derechos del cantón.
- h.- Elaborar el plan operativo anual del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos para presentar al pleno del concejo cantonal.
- i.- Articulación del sistema de protección de atención prioritaria en el cantón.
- j.- Presentar trimestralmente informes de avances y gestión que requiera el Pleno del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos;
- k.- Actuar en calidad de secretario en todas las sesiones del consejo de protección de derechos.
- l.- Los demás que le atribuya la normativa vigente.

Art. 26.- DE LAS INHABILIDADES.- Además de las inhabilidades establecidas para ser miembro del Consejo Cantonal Integral para la Protección de Derechos, constante en el Art. 13 de la presente ordenanza, no podrá ser designado Secretario/a Ejecutivo/a, quien sea miembro, delegado o suplente del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos y los casos de nepotismo establecidos por la ley.

Art. 27.- DE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO.- Podrá ser removido de su cargo por pedido de la Presidente/a. Por pedido de las dos terceras partes del consejo ante la falta de cumplimiento en el desempeño de sus funciones, según el informe de valoración realizado por el Consejo Cantonal Integral para la Protección de Derechos; a través de resolución aprobada por el cuerpo colegiado.

TÍTULO III

DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 28.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos estará organizada y financiada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saraguro, como un organismo operativo con independencia administrativa y funcional; se establece como un mecanismo idóneo para garantizar de manera expedita, en la vía administrativa, los derechos de los grupos de atención prioritaria en el cantón, cuando exista una amenaza o violación de los mismos. Para el cumplimiento de sus fines, la Junta Cantonal de Protección de Derechos coordinará sus acciones y decisiones con los otros organismos del Sistema Cantonal de Integral de Protección con el fin de dar una respuesta integral y efectiva a las necesidades de las personas, comunidades o colectivos cuyos derechos se amenacen o conculquen.

Art. 29.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos contará con un banco de datos en el cual se llevará todo el registro del organismo, así como también el archivo físico e informático de todos y cada uno de los casos y expedientes generados en la Junta.

Art. 30. Funciones.- Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos las siguientes funciones:

- a. Presidir e integrar las comisiones para las que fueren designados y presentar los informes respectivos;
- b. Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de los grupos de atención prioritaria dentro del Cantón Saraguro.
- c. Análisis, revisión y emisión de evocatorias de conocimiento; posibles medidas de protección; y, resoluciones que deba adoptar.
- d. Dictar las medidas administrativas de protección necesarias para reparar integralmente el o los derechos amenazados o vulnerados;
- e. Determinar y participar de las reuniones para el análisis y seguimiento de las medidas administrativas dictaminadas.
- f. Vigilar la ejecución de sus medidas;
- g. Participar con voz y voto en las deliberaciones del Junta Cantonal de Protección del cantón Saraguro
- h. Interponer las acciones necesarias, incluso jurisdiccionales, en los casos de incumplimiento de sus decisiones o cuando sus decisiones o medidas de protección sean insuficientes para la reparación efectiva e integral de los derechos

- i. Coordinar acciones con los otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral;
- j. Supervisar el cumplimiento de las diferentes medidas aplicadas a todas las personas e instituciones que hayan amenazado o violado algún derecho.
- k. Solicitar a los órganos del gobierno nacional o seccional, la información y documentos que demanden para el cumplimiento de sus funciones; y,
- l. Presentar informes periódicos sobre los procesos administrativos que sustancien la Junta al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.
- m. Requerir de los funcionarios públicos de la administración distrital, provincial y nacional, la información y documentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- n. Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- o. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones Administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- p. Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y, las demás que señale la ley
- q. Trabajar en coordinación estrecha con la Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos, los diagnósticos respectivos; así como, la planificación de actividades, planes y proyectos.
- r. Coordinar planes, programas y proyectos técnicos con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos
- s. Elaborará la proforma presupuestaria anual para someterlos a consideración y aprobación del Concejo Municipal
- t. Constituir de forma coordinada componentes de protección eficaz con las Defensorías Comunitarias, Policía Especializada en Niñez y Adolescencia (DINAPEN), Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y Juzgado de la Niñez y Adolescencia;
- u. Coordinar y remitir de manera inmediata casos de restitución de derechos a instituciones especializadas del Cantón y la Provincia;
- v. Procurar con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la Ley, siempre y cuando esto no afecte ni signifique renunciación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- w. Las demás que señale la ley, reglamentos y disposiciones del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos.

La potestad de la Junta Cantonal comprenderá éstas facultades y cuantas otras fueren congruentes con la respectiva materia aunque no se encuentren especificadas de modo expreso en este artículo. Su estructura y funcionamiento se los regulará en el reglamento que dicte el Consejo Cantonal de Protección de

Derechos en el marco de la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad y la Constitución de la República.

Art. 31.- Integración.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Saraguro, se integrará con tres miembros principales un abogado/a, un psicólogo/a clínico/a y un trabajador/a social con sus respectivos suplentes, éstos últimos se principalizarán en caso de ausencia definitiva o temporal del miembro principal conforme al reglamento dictado para el efecto por la propia Junta Cantonal de Protección de Derechos; serán designados por el Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos, los/as candidatos/as que acrediten información técnica - profesional y ética para cumplir con las responsabilidades propias para el cargo. Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos tendrán nivel directivo a efectos del cumplimiento de sus responsabilidades y competencias. De acuerdo al Código De La Niñez y Adolescencia, en su artículo 207, los miembros de la Junta Cantonal, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 32.- Designación.- El Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos elaborará el reglamento respectivo para el proceso de designación de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, basándose en las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, su Reglamento y las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 33.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos coordinarán permanentemente con el Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos, a través de la Secretaria Ejecutiva para la implementación y registro de acciones y medidas a efectuarse; informará y rendirá cuentas a todos los organismos del sistema y ciudadanía en general en forma semestral

TÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

CAPÍTULO I

OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

Art. 34.- DEFENSORÍAS COMUNITARIAS.- Son formas de organización comunitaria en las parroquias, comunidades, cabildos, organizaciones y barrios, en sectores urbanos y rurales del Cantón, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria, podrán intervenir en los

casos de vulneración de derechos, poniendo a consideración de los organismos competentes dichas vulneraciones.

Art. 35.- ORGANIZACIÓN.- Para la organización de las Defensorías Comunitarias, se tomará en cuenta lo establecido en el reglamento expedido para el efecto por parte del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos en coordinación con lo expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 36.- REGISTRO.- El Consejo Cantonal Integral para la protección de Derechos de Saraguro llevara un registro de las defensorías comunitarias que funcionen en su jurisdicción, coordinará y vigilará el cumplimiento de sus actividades.

CAPÍTULO II

CONSEJOS CONSULTIVOS

Art. 37.- CONSEJOS CONSULTIVOS.- Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas (género, étnico/ intercultural, Intergeneracional, movilidad humana y discapacidad). Se constituyen en espacios y organismos de consulta.

El Consejo Consultivo podrá convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es consultiva.

Art. 38.- El consejo consultivo de cada uno de los grupos de atención prioritaria del Cantón, será un espacio permanente y participativo que tiene como propósito representar sus demandas y formular propuestas de planes, programas y proyectos en relación con temas de su interés específico. Su voz debe ser tomada en cuenta para la elaboración de la política en el Cantón, su conformación será promovida por el Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos, respetando los procesos que desarrollen cada uno de los grupos de atención prioritarios.

TÍTULO V

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 39.- Son recursos económicos del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos de Saraguro:

a.- Las asignaciones que fijen los tres niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados, Gobierno Provincial, Cantonal y Parroquial, en sus

presupuestos anuales, de conformidad con los Arts. 249 y 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

b.- Las asignaciones que fruto de las gestiones del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos se consiga.

c.- Donaciones, nacionales e internacionales canalizadas para el cumplimiento del funcionamiento del Consejo de Protección de Derechos.

Art. 40.- Cada año habrá el incremento de acuerdo a las necesidades para su funcionamiento eficiente. El Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos, presentará los planes operativos con la finalidad que los requerimientos se incluyan en los Presupuestos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I

Art. 41.- RENDICIÓN DE CUENTAS.- El Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos y los demás organismos que conforman el Sistema de Protección Integral del Cantón Saraguro, rendirán cuentas sobre su accionar ante la ciudadanía y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, garantizará espacios y equipamiento necesarios para el funcionamiento del Consejo Cantonal Integral de Protección de Derechos; y la Junta Cantonal de Protección de Derechos.



SEGUNDA.- Se tomará en consideración lo determinado en la “PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DEL CONSEJO CANTONAL INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS QUE AGREGA EL TÍTULO III DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”, específicamente al Título III DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, que deberá considerarse para su recopilación total de la ordenanza en vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL



PRIMERA: Los demás artículos que no han sido reformados ni sustituidos en la “PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DEL CONSEJO CANTONAL INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, QUE AGREGA EL TÍTULO III DE LA JUNTA

CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS” quedarán como están dentro de la ordenanza. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, de conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, Registro Oficial y dominio web de la institución.

DADO Y SUSCRITO MEDIANTE SESIÓN VIRTUAL (SKYPE) DE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva
ALCALDE DEL CANTÓN SARAGURO



Ab. Rigoberto Hernán Vacacela Macas
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO.- La “PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DEL CONSEJO CANTONAL INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, QUE AGREGA EL TÍTULO III DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”. que antecede fue analizada y aprobada en primer debate sesión ordinaria número 0006, de fecha 04 de marzo de 2020 y en segundo y definitivo debate en sesión ordinaria número 0009, de fecha 16 de junio de 2020; y, sesión ordinaria numero 0016 de fecha 28 de septiembre de 2020. LO CERTIFICO.



Ab. Rigoberto Hernán Vacacela Macas
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO.- Saraguro, a los 01 día del mes de octubre año 2020, a las 10h00, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, remítase la presente ordenanza para su respectiva sanción al señor Alcalde Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva, en original y dos copias, para su sanción u observación.



Ab. Rigoberto Hernán Vacacela Macas
SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO.- Saraguro 04 de octubre año 2020. Por reunir los requisitos legales exigidos y al no existir observaciones a la presente ordenanza y amparado en lo que determina el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD. SANCIONO la "PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DEL CONSEJO CANTONAL INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, QUE AGREGA EL TÍTULO III DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS".



Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva
ALCALDE DEL CANTÓN SARAGURO

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO.- Sancionó y ordenó la promulgación de la “PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DEL CONSEJO CANTONAL INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, QUE AGREGA EL TÍTULO III DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”, el Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO, en la fecha y hora señalada. LO CERTIFICO.



Ab. Rigoberto Hernán Vacacela Macas
SECRETARIO GENERAL